



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 41-2015-SP-CS-PJ

Lima, 10 de setiembre de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por José Alejandro Anicama Ramírez, contra la resolución del 5 de diciembre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Salas-Guadalupe, Corte Superior de Justicia de Ica. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Javier Villa Stein y Josué Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante José Alejandro Anicama Ramírez expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Se le atribuye la vulneración al deber de imparcialidad por haber ejercido la defensa pública o privada a favor de Máximo Ccaulla Geronimo, en el proceso de alimentos seguido por la quejosa Ana María Siguas Ramos, bajo el Expediente N° 252-2010 ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Ica; hecho que manifiesta no se ajusta a la verdad, por cuanto ese despacho estaba a cargo del Juez Ricardo Antezana y su actuación se limitó a la de abogado defensor del demandado.
- B. Posteriormente en el tiempo que se desempeñó como Juez de Paz del Distrito de Salas-Guadalupe, se apersonó don Máximo Ccaulla Geronimo, para efectuar depósitos judiciales a favor de sus menores hijos, por cuanto había decidido retirarse del hogar conyugal en forma voluntaria. Por ende, jamás existió proceso judicial entre las partes que se tramitara ante el órgano judicial a su cargo.
- C. Razones por las que considera, no incurrió en vulneración al principio de imparcialidad consagrado en el inciso 2 del artículo 139° de nuestra carta magna, añade por el contrario que no se tuvo en cuenta que la labor de los Jueces de Paz es un servicio a la sociedad, que se ejerce a favor de las personas más necesitadas, de escasos recursos y es por ello, que no se cobra dinero alguno por las actuaciones que se desarrollen.





Corte Suprema de Justicia de la República

Segundo: Se verifica que mediante Resolución Administrativa N° 21-2008-CED-SJI/PJ del 5 de setiembre de 2008 (fojas 41), el investigado fue nombrado en el cargo de Juez de Paz del distrito de Salas-Guadalupe y pese a ello ejerció la defensa de un tercero, vale decir a favor de Máximo Ccaulla Gerónimo en el proceso de Alimentos que se tramitaba en el Quinto Juzgado Paz de Letrado de Ica, accionar que no es conforme con la función de Juez de Paz que ejerce, máxime si en el juzgado de su jurisdicción la persona que asesoró legalmente demandó a la quejosa Ana María Sigwas Ramos por consignación de pensiones alimenticias (fojas 22), conducta que infringe su deber institucional de imparcialidad, deber esencial que corresponde al juez en exclusiva garantizar.

Tercero. En virtud al argumento esbozado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta el cargo de Juez de Paz que ostentaba el investigado corresponde señalar que la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ, del veintiuno de mayo de dos mil nueve, precisa en su artículo tercero que las faltas y sanciones previstas en la Ley de la Carrera Judicial son de aplicación de los Jueces de Paz. Por lo que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y conforme a lo dispuesto por los artículos 40° inciso 1 y 48° inciso 2 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 51° de la acotada norma, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley de Carrera Administrativa N° 27444.

Cuarto. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las imputaciones que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuida al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 123-2015 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del



Corte Suprema de Justicia de la República

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Ticona Postigo, Almenara Bryson, Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui y San Martín Castro, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial José Alejandro Anicama Ramírez, contra la resolución del 5 de diciembre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Salas- Guadalupe de la Corte Superior de Justicia de Ica; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



Ramiro v Cano

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Juez Supremo Titular